

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 122

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por la señora MELIDA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.405, contra la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-MOVILIDAD DE CALI, ante la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante vulnerado por parte de la entidad accionada, su Derecho Fundamental de Petición, al no darle respuesta a su solicitud de fecha 28 de febrero de 2020, fundando sus pretensiones en los siguientes;

HECHOS: Afirma la accionante que solicitó mediante Derecho de Petición a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO y/o MOVILIDAD DE CALI el día 28 de febrero de 2020, el decreto de la prescripción de unos comparendos que registra a su nombre, sin que a la fecha de instaurar la acción constitucional le hayan resuelto.

II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1307 del 13 de Julio de 2020, se admitió la acción en contra de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO y/o MOVILIDAD DE CALI vinculando al SIMIT en su calidad de Litis Consortes necesarios, notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal a fin de manifestarse en relación a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos¹.

RESPUESTA DE LA ALCALDIA DE ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-MOVILIDAD DE CALI

Fue notificado a través del correo electrónico, llegada la fecha y hora para proferir el presente fallo no se allegó respuesta, lo cual constituye un indicio grave en su contra de certeza de hechos.

INFORME DE LA VINCULADA SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO.

Siendo la fecha y hora en que se resuelve la petición de amparo, no se encuentra en el correo institucional respuesta alguna de parte de dicha entidad, no dejando de lado que el derecho de petición se radicó ante la entidad accionada, y en modo alguno ante dicho litis consorte.

¹ Folio 8-9

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia simple del derecho de petición del 28 de febrero de 2020²
- Copia de la información del documento ante la entidad accionada³

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-MOVILIDAD DE CALI, y/o la entidad vinculada han incurrido en vulneración al Derecho Fundamental de Petición de la señora MELIDA LÓPEZ, al no brindarle una respuesta oportuna respecto de la petición radicada el día 28/02/2020.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene ésta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO y/o MOVILIDAD DE CALI, se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta oportuna a la petición por ella elevada, ni tan siquiera al notificarse de la presente acción, lo cual hace procedente el amparo.

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

“...DERECHO DE PETICIÓN

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

² Folio 1-4

³ Folio 4

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]
Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”⁴

⁴ T-332 de 2015

- El Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º., amplió el término general para resolver peticiones a 30 días, disponiendo que cuando las peticiones no fuese posible dar respuesta dentro de dicho término, se podía solicitar una prórroga que en modo alguno puede sobrepasar el doble del término inicial, pero en el caso que nos ocupa se debe atender que la petición fue radicada el 28/02/2020, esto es con antelación a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en cualquiera de los casos, el término se encuentra vencido.

VI. CASO CONCRETO

Conforme a los hechos reseñados en la acción que nos ocupa, se tiene que la señora MELIDA LÓPEZ radicó Derecho de Petición el día el 28 de febrero de 2020 solicitando la prescripción de los comparendos impuestos el 30 de mayo de 2016 y 15 de octubre de 2019.

La entidad accionada y la vinculada, no recorrieron el traslado respecto a la presente acción constitucional, obrando prueba fehaciente de haberse remitido la petición a través de su correo institucional, reportando estado “en trámite”, sin haber ofrecido respuesta congruente a lo petitionado ni informar las razones por las cuales ha superado el término legal.

La entidad accionada, contaba con quince (15) días para dar respuesta integral a la accionante, sin que haya acreditado haber cumplido con dicho mandato constitucional y legal, y en el hipotético caso de haber aplicado el término contenido en el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º, igualmente se encuentra vencido.

En conclusión, no se advierte el cumplimiento de los preceptos dispuestos para atender el derecho de petición de particular por la entidad accionada, en los términos expuestos en el C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, ésta instancia tutelar el Derecho Fundamental de Petición que detenta la señora MELIDA LÓPEZ, ordenando en consecuencia al titular del despacho, y/o quien haga sus veces que dentro de un término perentorio, contado a partir de la fecha y hora de notificación de ésta decisión, responda de fondo en forma congruente la petición que radicó la accionante el día 28 de febrero de 2020, de una manera clara y precisa, notificándole en la debida forma y en los términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, para que tenga la oportunidad de ejercer las acciones legales procedentes.

Se desvinculará de la presente acción al SIMIT por no ser de su competencia dar respuesta a la petición elevada ante la entidad accionada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN– Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por la señora MELIDA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.405, vulnerado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO y/o MOVILIDAD DE CALI, conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

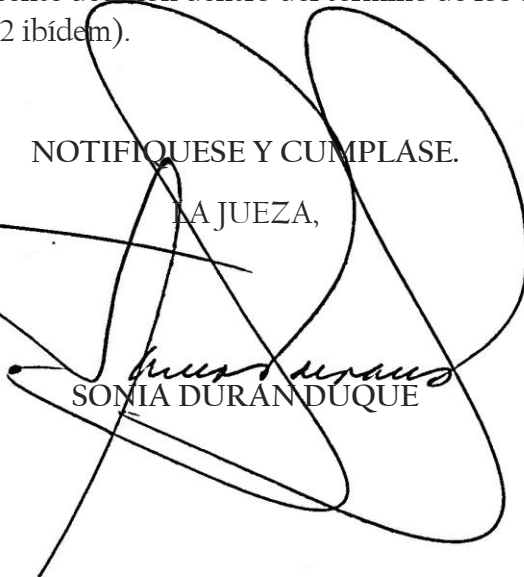
SEGUNDO.- ORDENAR al titular del despacho, señor Alcalde de SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO y/ó MOVILIDAD DE CALI y/ó quienes hagan sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de DOS (02) DÍAS contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, RESUELVA DE FONDO la petición que presentó la señora MELIDA LÓPEZ el día veintiocho (28) de febrero de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de tener la oportunidad de ejercer las acciones administrativas y legales procedentes, so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes.

TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, conforme a las razones de índole fáctico y legal reseñadas en el acápite del caso concreto.

CUARTO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


SONIA DURÁN DUQUE

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020

Oficio No. 1346
URGENTE

Señores:

ALCALDIA SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
La Ciudad,

Señores:

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR
INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT
La Ciudad

Señora:

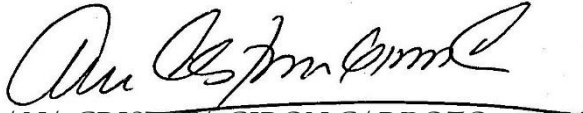
MELIDA LÓPEZ
bitlegalgroup@gmail.com
La Ciudad

ACCIONANTE : MELIDA LÓPEZ ACCIONADO : ALCALDIA SANTIAGO DE CALI-SEC. DE MOVILIDAD DE CALI VINCULADOS : SIMIT RADICACION : 76001-41-89003-2020-00418-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 122 del 27 de Julio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: “PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN– Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por la señora MELIDA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.405, vulnerado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO y/o MOVILIDAD DE CALI, conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al titular del despacho, señor Alcalde de SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO y/o MOVILIDAD DE CALI y/o quienes hagan sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de DOS (02) DÍAS contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, RESUELVA DE FONDO la petición que presentó la señora MELIDA LÓPEZ el día veintiocho (28) de febrero de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de tener la oportunidad de ejercer las acciones administrativas y legales procedentes, so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes. TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción al SISTEMA

INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, conforme a las razones de índole fáctico y legal reseñadas en el acápite del caso concreto. CUARTO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZA, SONIA DURAN DUQUE”.

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria